

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2837014.

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**DEMANDANTE:** JUAN DE LA CRUZ AGUILAR TINJACA**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO.**EXPEDIENTE No:** 2021-00521.

En Bogotá D.C., a los trece días (13) de septiembre del año Dos Mil veintidós (2022), siendo la hora de las dos de la tarde (2:00 PM) día y hora previamente señalados por auto anterior para la celebración de la presente audiencia, el suscrito Juez, en asocio de su secretario Ad- Hoc, se constituyó en la audiencia pública y la declaró abierta.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que se presenten y exhiban sus documentos de identificación frente a la cámara, indicando su nombre, numero de cedula, dirección, teléfono y correo electrónico, iniciando con la parte actora. Así mismo, se les solicita sírvanse tener en cuenta los protocolos para este tipo de audiencia que los abogados ya conocen y tuvieron que haberles asesorado.

Se deja constancia que a la presente audiencia comparecen: El demandante y su apoderado sustituto Dr. JOSE ALEJANDRO MORALES GOMEZ, la Dra. LEIDY CRUZ CAMELO, apoderada especial de la demandada AFP PORVENIR S.A y la Dra. MARIA CLAUDIA TOBITO MONTERO, apoderada especial de la demandada COLPENSIONES.

AUTO:

Se Reconoce Personería a la Dra. LEIDY CRUZ CAMELO, para actuar como apoderado especial de la parte demandada PORVENIR, en los mismos

términos y para los efectos de los poderes conferidos y presentados en esta audiencia. NOTIFIQUESE EN ESTRADOS.

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Las partes fueron convocadas a la presente diligencia con el fin de dar trámite a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

CONCILIACIÓN.

En este estado de la diligencia, el Despacho interroga a las partes, a efecto de determinar si les asiste ánimo conciliatorio.

La demandada AFP Porvenir, en uso de la palabra manifiesta: Que tiene ánimo conciliatorio y acepta la nulidad de la afiliación y está dispuesta a devolver los aportes con los respectivos rendimientos financieros. Luego de un receso el demandante en uso de la palabra manifiesta que acepta la propuesta formulada por la demandada.

Colpensiones, entre tanto, señaló que el comité de conciliación determinó que no era viable conciliar.

AUTO:

El Despacho aprueba la conciliación parcial a la que llegó el demandante con la demandada AFP PORVENIR, como quiera que no se violan derechos ciertos e indiscutibles y por tanto termina el proceso con relación a dicha administradora, con la advertencia que el mismo hace tránsito a COSA JUZGADA y PRESTA MERITO EJECUTIVO. Sin costas para las partes.

Ante la manifestación de la demandada COLPENSIONES de no tener animo conciliatorio, el Despacho dispone continuar el proceso contra dicha entidad. Se continua con el trámite procesal correspondiente y se autoriza a la Dra. LEIDY CRUZ CAMELO, como representante y apoderada de la demandada PORVENIR, para que se pueda retirar de la audiencia. **NOTIFICADOS EN ESTRADOS.**

EXCEPCIONES:

*En cuanto a las excepciones formuladas por la demandada COLPENSIONES, serán decididas en el momento de proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, conforme lo establece el Art. 32 del C.P.T.S.S. **NOTIFICADOS EN ESTRADOS.***

SANEAMIENTO

Acto seguido procedió la titular a examinar el expediente y al momento no se encontró causal de nulidad o de sentencia inhibitoria en el proceso, por lo cual procede llevar a cabo la etapa de fijación de litigio.

La apoderada de la demandada COLPENSIONES, en uso de la palabra manifiesta: Teniendo en cuenta que la conciliación efectuada entre el demandante y la demandada Porvenir, afecta a una de las partes en controversia se requiere que el proceso sea saneado a fin de evitar nulidades ya que dentro de la conciliación no se ordenó el reintegro de los gastos de administración y todos los dineros que se hubieren generado.

A U T O:

Conforme al artículo 135 del CGP, se rechaza de plano la nulidad propuesta por no haber sido debidamente fundamentada y además porque conforme al artículo 133 del CGP, las nulidades se encuentran taxativamente previstas en la ley.

La apoderada de la parte demandada COLPENSIONES, interpone recurso de apelación contra la anterior decisión. El Despacho, concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación para ante el superior, conforme al artículo 65 del CPTSS. Tramite del que se ocupara la parte demandada. NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

En sus escritos de contestación de la demanda y en lo que tiene que ver con los hechos de la demanda, la parte demandada Colpensiones dijo no constarle los hechos 3 a 5, 7 a 27 y 30 y dijo no eran un hecho el 28 y 29. En consecuencia, serán objeto de debate probatorio, los hechos que dijo la parte demandada no constarles y que no eran un hecho.

*El problema jurídico, en lo que tiene que ver con las pretensiones, se centra en determinar si, hay lugar a declarar la ineficacia del traslado del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA EN PENSIONES al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD realizado por el señor JUAN DE LA CRUZ AGUILAR TINJACA, el día 20 DE SEPTIEMBRE DE 2000 (FLS.69 y 246) y si COLPENSIONES debe aceptar dicho traslado con los respectivos aportes y rendimientos financieros. **Las partes se notifican en estrados.***

PRUEBAS:

DECRETANSE, TÉNGANSE Y PRACTÍQUENSE las pruebas solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: La prueba documental aportada con la respectiva demanda y relacionada a folio 25, del informativo y obrante a folios 27 a 93.

INTERROGATORIO DE PARTE: Por sustracción de materia se niega el interrogatorio de parte al representante legal de la AFP PORVENIR, teniendo en cuenta la conciliación que llego con la parte actora.

LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES:

DOCUMENTALES: La prueba documental aportada con la respectiva contestación de la demanda, consistente en el expediente administrativo que aporta en medio magnético.

*INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta y se recepciona un interrogatorio de parte a la demandante que le formulara la parte demandada. **NOTIFICADOS EN ESTRADOS.***

LA PARTE DEMANDADA PORVENIR:

*Por sustracción de materia y ante la conciliación a que llegaron las partes en esta audiencia se abstiene de decretar pruebas a favor de la AFP PORVENIR. **NOTIFICADOS EN ESTRADOS.***

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

En este estado de la diligencia, el Juzgado se constituye en audiencia pública de

trámite y juzgamiento que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, momento en el que se practicarán las pruebas decretadas.

PRÁCTICA DE PRUEBAS

DOCUMENTAL: Se incorpora la prueba documental aportada con la demanda y sus contestaciones.

DECLARACIONES: Se recepciona un interrogatorio de parte a la demandante.

SURTASE, la presente audiencia y declárese legalmente clausurado el debate probatorio. El Despacho procede a concederle el uso de la palabra a las partes para que formulen sus alegatos.

Verificadas las alegaciones finales, una vez surtidas las etapas procesales correspondientes y no quedando etapa alguna por agotar, el JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, profiere la siguiente,

S E N T E N C I A:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la INEFICACIA de la afiliación o traslado de Régimen pensional de Prima Media con Prestación definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, efectuado por el señor JUAN DE LA CRUZ AGUILAR TINJACA, el día 20 DE SEPTIEMBRE DE 2000, al **FONDO PENSIONAL COLPATRIA HOY PORVENIR S.A.**, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR como aseguradora del demandante para los riesgos de invalidez, vejez y muerte a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES, acepte la devolución de los aportes girados a su favor por concepto de cotizaciones a pensiones del afiliado el señor JUAN DE LA CRUZ AGUILAR TINJACA, junto con los rendimientos financieros

causados, teniendo en cuenta la conciliación realizada entre el demandante y la administradora AFP PORVENIR S.A, en esta audiencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada COLPENSIONES., a favor de la parte actora. Tásense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente a TRES (3) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

QUINTO: ABSOLVER a las demandadas de las demás pretensiones de la demanda incoadas en su contra, conforme a lo expuesto.

SEXTO: CONSULTAR en caso de no ser apelada la anterior decisión, con el superior por haber sido adversa a los intereses de COLPENSIONES, entidad administradora de pensiones de la cual es garante la Nación.

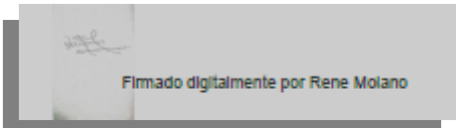
COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS A LAS PARTES.

La parte demandada COLPENSIONES, interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, por haberse formulado dentro del término legal, se concede en el efecto suspensivo para ante el Superior.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se levanta la sesión.

El Secretario Ad hoc,



Firmado digitalmente por Rene Molano

RENE AUGUSTO MOLANO M.

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ.

P-Ram-21-09-22. ACCEDA A LA GRABACION DE LA AUDIENCIA EN EL SIGUIENTE LINK O URL:
https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/dd92b17a-fa7d-49cc-b63a-e333f456f774?vcpubtoken=d5e07851-0ac2-49a2-bf21-90170c2461ec